

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 305

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN NO. 3

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL MARTÍNEZ PARRA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2018-00076-99  
TEMA: IMPEDIMENTO DE TODOS LOS JUECES

MAGISTRADO PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Corresponde a esta Corporación el estudio del impedimento manifestado por el Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y que comprende a todos los Jueces del Circuito.

**Antecedentes**

Mediante oficio calendarado el 16 de abril de 2018 (fl. 40 C 1), el Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, manifestó su impedimento para conocer del proceso de la referencia y remitió el expediente a esta Corporación para que la declare o no fundada, afirmó igualmente, que la manifestación de impedimento comprende a todos los Jueces del Circuito de este Distrito, por encontrarse incursos en la causal 1° del artículo 141 del C.G.P., fundamenta su decisión argumentando que el debate jurídico que se suscita en la demanda, encuentra fundamento en una situación fáctica y jurídica similar a la que se halla en su condición de Juez de la República.

**Para resolver, se considera**

El artículo 141 - 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes*

*dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...” (Negrilla fuera del texto).*

Las pretensiones solicitadas por el demandante con su demanda, entre otras, son las siguientes:

*“(...*

*TERCERO: Se declare la NULIDAD del ACTO FICTO NEGATIVO producto de la falta de respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al recurso de apelación interpuesto contra el Oficio No. DESAJV16-85, que le negó a mi poderdante entre otras peticiones, el reconocimiento de la BONIFICACIÓN JUDICIAL como factor salarial para liquidar sus prestaciones a partir del 1 de enero del 2013.*

*CUARTO: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL reconocer a mi poderdante la BONIFICACIÓN JUDICIAL como factor salarial, a partir del 1 de enero de 2013, y en adelante, como factor salarial, y se ordene la reliquidación de la totalidad de las prestaciones devengadas por el servidor en el cargo o cargos desempeñados.*

*QUINTO: Que se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL la reliquidación de la totalidad de las prestaciones devengadas por poderdante, en el cargo o cargos desempeñados, desde el 1 de enero del 2013, teniendo en cuenta, para tal efecto, la referida prestación como factor salarial, en la suma indicada en el Decreto 383 de 2013 ajustada en los años 2015, 2016 y 2017 por el Decreto 1269 de 2015, Decreto 246 de 2016, y Decreto 1014 de 2017, respectivamente. (...)” (Negrilla fuera del texto).*

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Decisión considera que los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), se encuentran incurso en la causal de impedimento invocada por el Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, porque como beneficiarios de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, se encuentran en idénticas condiciones que el demandante y por tanto con interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado por Luis Miguel Martínez Parra.

Por lo tanto, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por el Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y que se hace extensivo a todos sus homólogos en la ciudad, porque resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca del reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

J.A.T.E

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – IMPEDIMENTO TODOS LOS JUECES No. 50001-33-33-008-2018-00076-99

Demandante: LUIS MIGUEL MARTÍNEZ PARRA; Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar conjuez para el conocimiento del asunto, función que está a cargo del Presidente de esta Corporación, conforme a lo dispuesto en la última parte del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal g del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

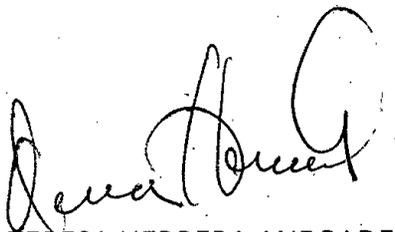
**PRIMERO:** Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por el Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y los demás Jueces, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sepárenseles del conocimiento del presente asunto.

**TERCERO:** Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación de CONJUEZ para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 017.



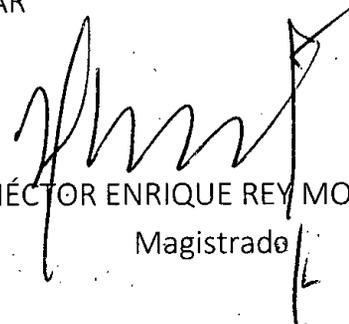
TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado

J.A.T.E

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – IMPEDIMENTO TODOS LOS JUECES No. 50001-33-33-008-2018-00076-99

Demandante: LUIS MIGUEL MARTÍNEZ PARRA; Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL